Rawson, Chubut, de mayo de 2022.-

VISTOS:

El expediente CNE 2461/2014/6 caratulado “Control Patrimonial - Balance Anual 2017 de Chubut Somos Todos”, venido a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 119/419 el partido Chubut Somos Todos presentó el balance correspondiente al ejercicio contable 2017 con su correspondiente documental respaldatoria, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.

Que a fs. 420 se ordenó la remisión de la totalidad de la documental presentada al Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a los fines de su auditoría.

Que a fs. 427/431 obra el informe del auditor C.P. Sebastián PENEDO, quien no aconseja la aprobación del balance anual bajo análisis.

Que para dictaminar de tal modo considera significativa la omisión del partido de presentar la documentación relativa tanto al Libro Caja como Diario, de donde deriva la imposibilidad de verificar que los estados contables bajo examen surjan de tales libros rubricados llevados en legal forma. Señala asimismo numerosas deficiencias registrales en lo que respecta a deudas no corrientes y recursos privados.

#31743551#327386695#20220512101426718

Que recibido el informe, a fs. 432 se ordenó correr traslado del mismo en los términos del art. 26 de la Ley 26.215 para que la agrupación respondiese las observaciones formuladas.

Que habiendo trascurrido el plazo asignado, el partido no efectuó ninguna presentación a los fines de subsanar las deficiencias señaladas por el perito contador.

Que previo a resolver, a fs. 433 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se pronunciase al respecto de la presente causa en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 26.215 y art. 12 Ap. II, inc. c) de la Ley 19.108, la cual fue contestada proponiendo la desaprobación del presente balance.

Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad a los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3402/05; 3403/05; 3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06; 3703/06; 3725/06; 3771/06; 5225/14, entre otros).

Que en concordancia con ello, el artículo 23 de la ley 26.215 establece que "*Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio,*

#31743551#327386695#20220512101426718

suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria (…)".

Que la presentación exigida por el citado artículo tiene por objeto reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio de que se trate y demostrar cabalmente la situación patrimonial del partido (cf. Fallos CNE 3355/04; 3384/04; 3403/05; 3692/06; 4048/08; 4290/09; 4324/10; 4747/11; 4853/12; 4986/13 y 5225/14).

Que la ley 26.215 en su art. 21 estipula la obligación de los partidos políticos de llevar en forma regular el libro Diario, mientras que por su parte la ley 23.298 en su art. 37 establece igual exigencia respecto del libro Caja, resultando tales requerimientos legales manifiestamente significativos a la luz del art. 50 de la Ley 23.298.

Que en definitiva, en el caso traído a resolver, la significancia de las observaciones efectuadas por el perito contador y la falta de respuesta por parte de la agrupación política permiten concluir que la documentación presentada por el partido no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables y que el estado contable acompañado contiene

#31743551#327386695#20220512101426718

defectos de carácter esencial que impiden conocer su situación patrimonial, y en última instancia el origen y destino de los fondos partidarios.

Que asimismo, tal como ha explicado la Cámara Nacional Electoral, la falta de respuesta –o su deficiencia- a las diversas intimaciones y traslados cursados, conlleva la imposición de la pérdida de los aportes para desenvolvimiento institucional (cf. Arts. 13 y 62 inc. f de la Ley 26.215) correspondiente a un ejercicio contable (*Fallo CNE 3017136/2011/CA1*).

Que en virtud de las consideraciones expuestas, no resulta posible aprobar los Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2017, en tanto no se logrado acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Que en atención de todo lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

I.- NO APROBAR el Balance Anual correspondiente al ejercicio contable 2017 presentado por el Partido Chubut Somos Todos.

II.- DECLARAR la sanción de pérdida del aporte público para el desenvolvimiento institucional correspondiente al ejercicio 2017.

#31743551#327386695#20220512101426718

III.- Firme la presente, fórmese expediente con las constancias relevantes de la causa a los fines de remitir las mismas al Ministerio Público Fiscal para continuar con el procedimiento previsto en el Art. 146 *quinquies* del CEN.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a sus efectos.

HUGO RICARDO SASTRE

JUEZ FEDERAL

Registrada en el Libro Único de sentencia del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100, conforme Acordada de la CSJN Nº 6/2014.-

ADRIANA BETINA GROSMAN

SECRETARIA ELECTORAL

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO RICARDO SASTRE
Date: 2022.05.17 09:07:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA BETINA GROSMAN
Date: 2022.05.17 10:33:53 ART